



REGLAMENTO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
OJUELOS DE JALISCO, JALISCO

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y reglamentarias del artículo 37, fracción II y artículo 40, fracción I y II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y artículo 14 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en correlación con la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I.- regir el tránsito en el Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal o estatal;
- II.- Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- III.- Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; y
- IV. Establecer. la coordinación con el Estado para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la fracción 1, del artículo anterior.

- I.- Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, caminos, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general;
 - a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y
 - b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semoviente y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos.
- II.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condóminos;



III.- Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección; y

IV. Se entiende por derecho de vía, a la zona afectada a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

ARTICULO 4.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en:

I.- Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de la población;

II.- Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia; y

III.- Foráneo:

a) Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio; y

b) intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del estado.

ARTICULO 5.- Las acciones relativas a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, se regularán mediante los procedimientos administrativos que se establecen en este reglamento para tal efecto, se entenderá por:

I.- Licencia: la autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir un vehículo y acredita mediante el documento denominado de igual forma;

II.- Concesión: El acto administrativo del Estado y municipio mediante el cual autoriza a las personas físicas o jurídicas a concurrir en la prestación del servicio público de transporte por el tiempo que establece este reglamento, en sus distintas modalidades, o en los servicios conexos a las vías públicas de comunicación local, independientemente del permiso o permisos para la explotación del servicio público de autos de alquiler, taxis o radio taxis;

III.- Permiso: Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para:

a) La circulación, conducción u operación de vehículos; o

b) La prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia.

Esta definición no es aplicable al transporte público de alquiler, taxis o radio taxis;



ARTICULO 6.- El ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y el transporte en el municipio de Ojuelos de Jalisco, tienen como principal finalidad garantizar la integridad y el respeto a la persona y a sus bienes.

- I.- El respeto a los derechos de los peatones y usuarios del servicio público de transporte;
- II.- La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos, así como de los operadores, concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de los peatones.
- III.- El mejoramiento de la seguridad vial;
- IV.- La promoción del uso ordenado y racional del automóvil;
- V.- La prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población;
- VI.- El mejoramiento de las vías públicas de los medios de transporte;
- VII.- La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento; y
- VIII.- La aplicación al tránsito y transporte criterios y normas ecológicas,

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7.- Todas las personas que, en su calidad de peatones; transiten por las vías públicas estén obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este reglamento, acatando en los que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y tránsito municipal cuando dirijan el tránsito.

ARTICULO 8.- Los peatones tendrán siempre el derecho de paso preferencial en los lugares en donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en donde la circulación sea controlada por los oficiales o agentes de vialidad y tránsito, quienes en todo tiempo deberán cuidar por su seguridad y respeto.

ARTICULO 9.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes de tránsito municipal deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.



ARTICULO 10.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni circular en las vías rápidas o lugares no autorizados para tal efecto.

ARTICULO 11.- Las aceras de las vías públicas sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

ARTICULO 12.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal; así mismo, deberán dárseles las facilidades para que puedan abordar las unidades de transporte público.

ARTICULO 13.- Todos los dueños de fincas que sean afectados en la obstrucción de sus cocheras, tendrán siempre el derecho de exigir que se respete su espacio de libre tránsito y podrán contar con el apoyo de la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 14.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el Gobierno del Estado:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) La dependencia del ejecutivo del gobierno del estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- c) la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal competente en materia fiscal y sus dependencias recaudadoras; y
- d) Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte.

II.- En los gobiernos municipales;

- a) El Ayuntamiento;
- b) El presidente Municipal;
- c) La dependencia municipal competente en materia de movilidad y transporte;
- d) El secretario general Municipal;
- e) El encargado de la Hacienda Municipal; y
- f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.



ARTICULO 15.- El personal de la Dirección se compone de:

- I.- director;
- II.- subdirector Administrativo Y Operativo;
- III. Oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo que determine el presupuesto.

ARTICULO 16.- El director, el subdirector Administrativo y el subdirector Operativo, serán nombrados y removidos por el presidente Municipal. Los comandantes, oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo, serán nombrados por el director, con la aprobación del presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Para ser nombrado director de movilidad y transporte se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Tener cumplidos 25 años de edad;
- III.- Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales; y
- IV.- Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial.

ARTICULO 18.- Son requisitos para ingresar al cuerpo de Policía de Tránsito Municipal:

- I.- 1.65 metros de estatura;
- II.- Ser mexicano por nacimiento;
- III.- Tener cumplidos 18 años de edad, máximo 45;
- IV.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro Cuerpo Policiaco;
- V.- Haber cursado mínimo la secundaria;
- VI.- tener los conocimientos necesarios en materia de Seguridad Vial; y
- VII. Tener licencia de manejar.

ARTICULO 19.- Los miembros de la Policía Preventiva y los delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

ARTICULO 20.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dediquen a esta de actividad, quedaran sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, dicten las Autoridades de la Dirección de Tránsito.

ARTICULO 21.- El director de Tránsito cuidara del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el presidente Municipal, y:

- I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;



II.- Dictar las medidas necesarias, tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito;

III.- Proponer al presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito;

IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de movilidad y transporte; y

V.- Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilar su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 22.-El subdirector de movilidad y transporte auxiliará al director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

ARTICULO 23.- El Primer comandante de la movilidad y transporte tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

III.- Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público, cuando éste lo solicite, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos en su servicio, equipo móvil y armamento que disponga el personal de vigilancia;

VI.- Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;

VII.- Vigilar que el cuerpo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;

VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;

X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y

XI.- Formular semanalmente las relaciones de Infracciones levantadas por el personal de vigilancia.



ARTICULO 24.- El Segundo comandante, auxiliará al Primer comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

ARTICULO 25.- Son facultades y obligaciones de los oficiales:

- I.- Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;
- II.- Distribuir al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones al Cuerpo de Agentes;
- III.- Cuidar que el personal de Agentes cumpla con sus obligaciones;
- IV.- Proponer a los comandantes las medidas que estimen convenientes para la supervisión del servicio de vigilancia;
- V.- imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- VI. Responder del equipo móvil y armamento de que dispongan para el desempeño de sus funciones; y
- VII.- Poner especial esmero en cuanto al servicio de vigilancia se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como escuelas cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

ARTICULO 26.-Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas;
- III.- Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV.- Tomar las medidas necesarias, tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos, deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además, deberán formular el croquis y el parte informativa, en un plazo no mayor de 12 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños:



VI.- Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas: poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata;

VII.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, faltas de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a los centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y

IX.- Las demás que disponga el presente reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL ESTADO y DEL MUNICIPIO

ARTICULO 27.- En la aplicación de este reglamento, concurrirán el Ejecutivo del Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 28.- Las autoridades estatales y municipales deberán:

I.- Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en este reglamento, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;

II.- Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de vialidad, tránsito y transporte; y

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que en su caso se determine o apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la vialidad, el tránsito y el transporte.

ARTICULO 29.- Los ámbitos de competencia del municipio en materia de vialidad, tránsito y transporte; se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde al Municipio:

a) La formulación y administración de los programas municipales de vialidad y tránsito;

b) La autorización de los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y



aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;

c) La integración y administración de la infraestructura vial; y

d) La reglamentación y control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

ARTICULO 30.- El titular del poder ejecutivo municipal, expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a su observancia a excepción de aquellos que correspondan a la competencia del Estado.

ARTICULO 31.- En el ejercicio de sus atribuciones, el municipio observará las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 32.- Son atribuciones del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jal.

I.- Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad de ojuelos de Jalisco;

II.- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y, tránsito en el municipio de Ojuelos de Jalisco.

III.- Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad municipal;

IV.- Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida de humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad del municipio, de Ojuelos de Jalisco.

V.- Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

VI.- Apoyar y participar en los programas de educación vial que establezca el Estado;

VII.- Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes.

VIII.- Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en mateña de vialidad y tránsito;

IX.- Vigilar el cumplimiento de este reglamento;





X.- En el ámbito de su competencia determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes, a quienes incurran en infracciones a este reglamento; y

XI.- Las demás que determine el presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL DE OJUELOS DE JALISCO.

ARTICULO 33.- Son funciones de tránsito municipal de Ojuelos de Jalisco:

I.- La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;

II.- Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas dando siempre preferencia a este sobre los vehículos;

III.- Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

IV.- Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V.- Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de este reglamento, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI.- Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de vehículos, concesionarios o permisionarios, a este reglamento y, en su caso, levantar y hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente;

VII.- Se podrán otorgar Permisos para circular sin placas, a vehículos dados de baja en el Sistema recaudatorio, con los siguientes requisitos:

1.- Documento de baja.

2.-INE Original y Copia.

3.-Comprobante de Domicilio, (De Jalisco).

4.-El vehículo deberá presentarse Para Verificación Del mismo.

VIII. Las demás que les sean señaladas por este reglamento.

ARTICULO 34.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito del municipio de Ojuelos de Jalisco deberán siempre conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACIÓN VIAL





ARTICULO 35.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

- I.- Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente;
- II.- Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- III.- Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- IV.- Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;
- V.- Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
- VI.- Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento; y
- VII.- Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

CAPITULO VIII

DE LAS CLASES DE VEHICULOS

ARTICULO 36.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican

I.- Por su sistema de fuerza motriz, en:

- a) Automotores o automóviles de combustión;
- b) Automotores o automóviles de electricidad;
- c) Vehículos de propulsión humana (bicicletas);
- d) Vehículos de tracción animal;
- e) Otras formas de propulsión, y

II.- Por su rodamiento, en:

- a) Neumático, y
- b) Metálico.

ARTICULO 37.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de este reglamento, se clasifican en:



I.- De uso privado: Los utilizados en el transporte de personas y objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o jurídicas sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II.- De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere, salvo el de alquiler o taxi, en virtud de concesiones o de permisos.

En el Estado o el Municipio:

a) De alquiler o taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos. mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control o ruleteros;

b) De pasajeros: los designados al transporte urbano, suburbano o foráneo de personas en general, de viajes regulares, con itinerarios y horarios; dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turista, en recorridos especiales, todo mediante el pago de un precio que se determinara según la tarifa correspondiente;

c) De carga: los dedicado exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;

d) De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;

e) Mixtos: Los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos: y

f) Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las subclasificaciones anteriores, cualquiera que sea el servicio, uso o finalidad a que se les destine;

III.- De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales; y

IV.- De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTICULO 38.-Todo vehículo, para transitar u ocupar la vía pública, deberá reunir las condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, para Servicios Públicos de Tránsito y



Transporte y portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos, colores, etc.

ARTICULO 39.-El registro de los vehículos se acreditará mediante:

- I.- La tarjeta de circulación; y
- II.- Las placas y la calcomanía u holograma correspondientes.

ARTICULO 40.-Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matriculas que permitan la identificación del vehículo, conforme a la clasificación establecida en este reglamento y, en su caso, con la advertencia de que fuere conducido por una persona con problemas de discapacidad.

ARTICULO 41.-Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo: por tanto, los oficiales y agentes de vialidad y tránsito no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo; salvo en los casos de infracciones flagrantes o por la aplicación de alguna medida de seguridad, de las expresamente previstas en este ordenamiento.

ARTICULO 42.-Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere este reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. En caso contrario el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

ARTICULO 43.- Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el municipio de Ojuelos de Jalisco y deberán de cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.

CAPITULO X

DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES

ARTICULO 44.-Para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco, es necesario contar con licencia o permiso vigente expedido por:

- I.- La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, la que expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;





II.- Las autoridades competentes en materia de vialidad y tránsito y transporte de otras entidades y de la federación para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

III.- Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

ARTICULO 45.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

- I.- Motociclistas;
- II.- Automovilistas;
- III.- Choferes;
- IV.- Conductores de servicios de transporte público;
- V.- Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y
- VI.- Operadores de vehículos de seguridad.

ARTICULO 46.- Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas;

- I.- Todo vehículo debe cumplir con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento
- II.- Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad
- III.- Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, deberá estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifique este reglamento;
- IV.- Los vehículos automotores deberán contar con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y los ordenamientos ecológicos aplicables;
- V.- Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores deberá realizarse por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas; y
- VI.- Todo conductor de vehículo deberá traer puesto el cinturón de seguridad y en caso de no hacerlo será sancionado con una multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

ARTICULO 47.- Los propietarios de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.



CAPITULO XI

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 48.- Corresponde al municipio, planear, establecer, regular y supervisar, la prestación del Servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local, ya sean urbanas o suburbanas, carreteras y caminos de jurisdicción municipal.

ARTICULO 49.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:

I.- Transporte de personas y objetos:

- a) Servicio colectivo de pasajeros: urbano;
- b) Servicio colectivo de pasajeros, suburbano;
- c) Servicio colectivo de pasajeros y mixto foráneo
 - 1) interurbano, y
 - 2) intermunicipal.
- d) Servicios de autos de alquiler o taxis;
 - 1) Con sitio; y
 - 2) Radio taxi.

III.- Transporte especializado:

- a) De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;
- b) De discapacitados;
- c) De transporte escolar;
- d) De empresas particulares para el traslado de su personal;
- e) De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades;
- f) De carga liviana con sitio.

ARTICULO .50.- El servicio colectivo de pasajeros se prestará en autobuses cerrados, estarán sujetos a itinerario, horario establecido y el precio se determinará en la tarifa autorizada.

ARTICULO 51.- El servicio de autos de alquiler, taxis o radio taxis se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo del servicio, sin itinerario y podrá o no tener horario.



OJUELOS DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027



ARTICULO 52.- El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y en general para todo tipo de mercancía y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio del mismo podrá o no estar sujeto a tarifa.

ARTICULO 53.- El servicio de carga especial será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, inflamables o contaminantes, o que, por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado y podrá o no estar sujeto a tarifa.

ARTICULO 54.- El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos.

No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas fijadas por la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte y el Ayuntamiento Municipal.

ARTICULO 55.- Para los efectos de este reglamento se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

I.- El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos; y

II.- El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas sin incluir en el contrato los servicios de conductor, mediante el pago de una renta por las horas o distancia recorrida. Sin embargo, cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 56.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el presente reglamento:

I.- Tratándose de vehículos para el transporte de personas, tanto los modelos de los mismos, como su antigüedad máxima para su incorporación al servicio, así como la fecha en que deberán de substituirse, serán establecidos en el presente reglamento correspondiente; y

II.- En el caso de vehículos para carga especial, se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

ARTICULO 57.- La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, expedirá los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte con las siguientes bases generales:





I.- Los permisos otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen, para atender, por un plazo determinado, un Incremento en la demanda del servicio público;

II.- Los permisos se otorgarán, preferentemente, a quienes sean titulares de capítulo en las modalidades del servicio público de transporte que corresponda. Únicamente cuando los concesionarios no estén en condiciones de atender a la demanda extraordinaria del servicio, se otorgarán permisos a personas distintas;

III.- Los permisos se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichos permisos podrán prorrogarse a solicitud de su titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

IV.- Los permisos precisarán la causa que motive su expedición o prórroga; y

V.- Los permisos y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares.

ARTICULO 58.- Los titulares de permisos de autos de alquiler, taxis y del servicio público colectivo de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en este reglamento;

II.- Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III.- Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate

IV.- Entregar al usuario en su caso contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente

V.- Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio; para tal efecto estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a sus cosas, atención médica y hospitalaria a las personas.

VI.- Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en este reglamento y se desempeñen conforme a las fracciones II a V, de este artículo;

VII.- Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, Tránsito y transporte, correspondientes al servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

VIII. Solicitar la prórroga de la concesión;



IX.- Podrán integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte conforme a su modalidad y clase; y

CAPITULO XII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 59.- Procederá aplicar, como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

I.- Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;

II.- El vehículo que porte placas sobrepuestas;

III.- crezca de los requisitos necesarios para circular por deficiencias ostensibles que constituyen un peligro para la circulación o puedan producir danos a terceros o a la vía pública, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV.- El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido con el señalamiento de se usará grúa, frente a cochera, en la banqueta, en doble fila o más, perturben gravemente la circulación y no esté presente el conductor o alguna otra persona en su interior, se encuentre estacionado- en estacionamiento exclusivo o entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor. Cuando en el interior del vehículo se encuentre una persona y no atienda el requerimiento del agente para retirar el vehículo, éste será remitido al depósito;

V.- Sea conducido por persona que habiendo cometido alguna infracción no exhiba la licencia o permiso para conducir;

VI.- El vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante más tiempo del requerido por estacionamiento o descompostura y en las condiciones necesarias para presumir su abandono: sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes;

VII.- El vehículo sea conducido por persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos; y

VIII.- Sea reincidente en contaminar visiblemente y lo solicite la autoridad competente en ecología ambiental municipal o estatal.

Para los casos previstos en las fracciones V y VII de este artículo, si el conductor se hace acompañar de otra persona con licencia o permiso y a criterio del agente puede conducir el vehículo sin el peligro de ocasionar un accidente, bajo su responsabilidad, no se remitirá el vehículo al depósito, pero si se hará la infracción correspondiente por conducir el estado de ebriedad y a las que haya cometido el conductor, anotándolas en el folio correspondiente con todos los datos necesarios para identificar al infractor, y que se haga el pago en la tesorería:





ARTICULO 60.- La Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I.- La autoridad a través de sus agentes notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador en caso de estar presentes que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación señalando los motivos e indicando su fundamento;

II.- En el mismo acto el particular notificado en caso de estar presente, el conductor o propietario se le indicará la dirección de depósito público al cual se trasladará el Vehículo;

III.- Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso -de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;

IV.- En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato

previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido;

V.- Los agentes deberán de tomar y recomendar al personal de la grúa las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan danos a los vehículos que remitan al depósito o el robo de alguna de sus partes o accesorios.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guardia y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución del vehículo en los depósitos será indispensable la comprobación de su propiedad legal y derechos que procedan, así como la exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo; y

VI. En todo caso el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 61.- Las autoridades de Vialidad y Tránsito Municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I.- Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

II.- Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III.- Acatamiento de una orden judicial; y

IV.- Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden.





Las autoridades de vialidad y tránsito, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener el vehículo.

ARTICULO 62.- Las autoridades de vialidad y tránsito municipal están autorizadas para recoger al operador y conductor, licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación a los vehículos de transporte público, de carga, de pasajeros y a toda clase de vehículos de propiedad privada que cometan alguna violación al presente reglamento como garantía de pronto pago de la multa correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

ARTICULO 63.- No se podrá instalar ningún tope más sin previo señalamiento y consulta vecinal.

ARTICULO 64.- En los accesos a los planteles educativos deberá establecerse como norma que los señalamientos deberán estar antes y después de los mismos, con un mínimo de 25 mts.

ARTICULO 65.- Los topes serán diseñados de acuerdo a las medidas que establece la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Jalisco, cuidando con ello su uniformidad.

65 BIS. - Las boyas que se ubiquen señalando la división del sentido de las vialidades, no podrán ser brincadas por ningún conductor de vehículos automotores, así como de motocicletas, debiendo hacer su tránsito hasta el retomo inmediato. Quien no acate esta disposición será sancionado hasta por un día de salario mínimo general urgente aplicado en esta zona.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE VIALIDAD y TRANSITO

ARTICULO 66.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

ARTICULO 67.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en esta zona económica, en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I.- Por circular en carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados;
- II.- Por falta de claxon, luces o partes del vehículo necesarias para su adecuada visibilidad;
- III.- Por falta de placa en motocicleta;
- IV.- Por no usar el cinturón de seguridad de todos los pasajeros del vehículo; y
- V.- En relación a los motociclistas, por no portar éstos su casco de protección.

ARTICULO 68.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, cuando se cometan las siguientes infracciones:



I.- No presentar licencia o permiso vigente para conducir, así como licencia vencida;

II.- Falta parcial de luces;

III.- Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;

IV.- Por abandono del vehículo;

V.- Falta o mal estado de luces direccionales;

VI.- No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros;

VII.- No usar el cinturón de seguridad tanto el conductor como sus acompañantes;

VIII.- Falta de iluminación en la placa posterior;

IX.- Circular en reversa más de diez metros;

X.- Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo;

XI.- Por dar vuelta prohibida;

XII.- Producir ruido excesivo con claxon o mofle;

XIII.- Por falta de una placa de circulación;

XIV.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, motonetas y bicimotos;

XV.- Por alumbrado deficiente o falta del mismo en bicicletas;

XVI.- Por efectuar actos de acrobacia en vía pública o asirse a otro vehículo circulando en motocicleta;

XVII.- Por circular con vehículos sobre banquetas, en zonas peatonales, jardín principal o en vías no permitidas;

XVIII.- Por circular en sentido contrario con vehículos;

XIX.- Por pasarse el alto circulando con vehículos; y

XX.- Por motivar accidente al circular en bicicleta sin precaución.

ARTICULO 69.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- A los vehículos por falta o mal estado de limpiadores;

II.- Por falta de espejos reglamentarios;

III.- Por falta de velocímetro o porque no funcione eficientemente;

IV.- Por circular más de dos personas en la misma motocicleta;



V.- Por usar el claxon con significado ofensivo;

VI.- Por estacionarse frente a cocheras;

VII.- Por estacionarse en forma incorrecta;

VIII.- Por estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito;

IX.- Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores;

X.- Por estacionarse en lugar prohibido;

XI.- Por falta de placa en motocicletas;

XII.- Por no respetar la ceda el paso a un vehículo;

XIII.- Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública;

XIX.- Por falta o mal estado de freno de emergencia o de mano;

XX.- Por aceleraciones innecesarias;

XXI.- Por falta de defensas; y

XXII.- Por carecer el vehículo de holograma que contenga el número de placas.

ARTICULO 70.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por rebasar el límite de ALTO, en las calles o invadir o rebasar zonas de cruce peatonal;

II.- Por prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

III.- Por cargar o descargar fuera del horario autorizado;

IV.- Por rebasar o adelantar en pendiente ascendiente o descendiente;

V.- Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad;

VI.- Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos;

VII. - Por manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

VIII.- Colocar las placas en lugar distinto al que señale el fabricante del vehículo y el Presente Reglamento;

IX.- Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

X.- Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito haya declarado fuera de circulación;



XI.- Por usar radio o estéreo a volumen alto en la vía pública;

XII.- Por circular con placas ocultas, total o parcialmente, o llevar en la parte que contengan numeración o impidan la visibilidad de aquéllas;

XIII.- Por estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad; y sin contar con el permiso vigente correspondiente expedido por esta dirección, así como el engomado de discapacidad.

XIV.- Por transportar carga en forma distinta a la señalada por el presente reglamento;

XV.- Por traer placas dobladas o cortadas;

XVI.- Por transportar carga sobresaliente sin protección;

XVII.- Por transportar carga que dificulte la visibilidad y conducción del vehículo;

XVIII.- Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente; y

XIX.- Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos.

ARTICULO 71.- Se sancionará con multa equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por estacionarse sobre la banqueta o en forma tal que se entorpezca la libre circulación peatonal;

II.- Por no dar aviso a las autoridades de tránsito al saber o provocar un accidente;

III.- Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras;

IV.- Por no manifestar la baja de vehículo o el cambio de domicilio del propietario;

V.- Por transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada sin protección debida;

VI.- Al propietario de un vehículo por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;

VII.- Por conducir un vehículo de motor, siendo menor de edad sin el permiso correspondiente;

VIII.- Por estacionarse en zonas prohibidas sobre calzadas, avenidas o vías rápidas;

IX.- Por proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;

X.- Por rebasar por la derecha;

XI.- Por cambiar de carril sin precaución;

XII.- Por no hacer ALTO ante la luz preventiva;



XIII.- Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día;

XIV.- Por llevar carga mal asegurada;

XV.- Por llevar carga sin cubrir;

XVI.- Por falta de parabrisas;

XVII.- Por falta de defensas;

XVIII.- Por falta de portezuelas;

XIX.- Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido; y

XX.- Por estacionarse en zona exclusiva de taxis.

ARTICULO 72.- Se sancionará con multa equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana;

II.- Por usar freno de motor en la zona urbana;

III.- Por estacionarse fuera de limite en las esquinas;

IV.- Por estacionarse en parada de autobuses;

V.- Por rebasar en zona de boyas en parada de autobuses;

VI.- Por estacionarse sobre su extrema izquierda cuando no esté permitido;

VII.- Por estacionarse en lugar prohibido;

VIII.- Por estacionarse obstruyendo la visibilidad a los vehículos en circulación;

IX.- Por conducir un vehículo sin la licencia adecuada;

X.- Por alterar los colores de las placas o sus caracteres;

XI.- Por no ceder el paso a peatones;

XII.- A los talleres mecánicos por hacer reparación de vehículos en la vía pública;

XIII.- Por amenazar a la autoridad de tránsito; y

XIX.- Por cruzar las boyas existiendo el señalamiento prohibitivo. Así mismo se sancionará a los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo y circular en zona prohibida.

ARTICULO 73.- Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar;



II.- Por estacionarse en doble fila;

III.- Por no respetar descuentos a estudiantes y maestros en época de vacaciones.

ARTICULO 74.- Se sancionará con multa equivalente a seis días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por abandonar un vehículo con motor en marcha;

II.- Por no recoger residuos de accidente;

III.- Por rebasar o adelantar sin visibilidad;

IV.- Por no permitir maniobra de rebase;

V.- Por rebasar o adelantar en bocacalles, intersecciones o cruces;

VI.- Por rebasar o adelantar por la derecha;

VII.- Por rebasar a adelantar vehículos de emergencia;

VIII.- Por falta de luces posteriores;

IX.- Por falta de luces de ALTO;

X.- Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche;

XI.- Por falta de calcomanía de refrendo de placas; y

ARTICULO 75.- Se sancionará con multa equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

1.- Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección.

ARTICULO 76.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Por no respetar la luz roja del semáforo "ALTO" o el señalamiento de respectivo que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

ARTICULO 77.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en la zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta.

I.- Falta total de luces;

II.- Al conductor de un vehículo de motor que exceda el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana o en aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son:



Las proximidades a centros escolares y hospitalarios, mercados e iglesias; el reglamento señalara tanto la velocidad máxima permitida en ellas. En estos casos no habrá tolerancia alguna, en consecuencia, no se deberá por ningún motivo rebasar la velocidad permitida; y

III.- Por moverse de lugar de un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento o por instrucciones del agente de tránsito

ARTICULO 78.- Se sancionará con multa equivalente a trece días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I.- Cuando se vaya esparciendo la carga en la vía pública;
- II.- Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas;
- III.- Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública;
- IV.- Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor;
- V.- Por abrir las portezuelas sin precaución, provocando accidentes;
- VI.- A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruidos;

- VII.- Por intento de cohecho a una autoridad de tránsito; y
- VIII.- Por causar daños materiales a terceros o lesiones leves o graves.

- XIV.- Los vehículos de carga pesada y los al servicio público foráneo circular en zona prohibida

ARTICULO 79.- Se sancionará con multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I. Por golpear a la autoridad de tránsito.

ARTICULO 80.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones:

- I. Por transportar explosivos sin autorización.

ARTICULO 81.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en esta zona económica cuando se cometan las siguientes infracciones. además de que se retirará de circulación la unidad en los siguientes casos:

- I.- Cuando no coincida la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II.- A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establezca el presente reglamento de esta



ley, pudiéndose aplicar sanción alternativa a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de veinticuatro horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito, la licencia o permiso del infractor;

III.- Por circular sin placas o con placas vencidas;

IV.- Por hacer mal uso de las placas de demostración;

V.- Por impedir el paso a vehículos de emergencia;

VI.- El conductor que maneje en sentido contrario o al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación en zona urbana;

ARTICULO 82.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al municipio, al prestador del servicio público de transporte que cometa las siguientes infracciones:

I.- Proporcionar servicio público en localidad distinta a la autorizada;

II.- Realizar el servicio en vehículo distinto a los autorizados; y

III.- Realizar, sin tener concesión o permiso, el servicio público de transporte.

ARTICULO 83.- Se tiene por entendido que los artículos abarcados dentro del Capítulo XVIII referente a sanciones administrativas que, en caso de reincidencia, se aumentara la sanción económica al doble y se autoriza a los agentes operativos de vialidad y transporte para la aplicación de las sanciones anteriores.

CAPITULO XV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 84.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, en los términos de esta ley y su reglamento, se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometida la infracción de que se trate.

ARTICULO 85.- La dependencia del ejecutivo municipal, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de autos de alquiler o taxis, por las causas siguientes:

I.- En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior; y

II.- Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el presente reglamento.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será hasta por seis meses.



ARTICULO 86.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los capítulos III y IV cometidas dentro de los siguientes tres meses, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Tratándose de la infracción contenida en la fracción VII del artículo 76, al reincidente dentro de los treinta días siguientes o a los que por primera ocasión conduzca vehículo automotor en tercer grado de ebriedad, se le sancionará además con arresto administrativo, inmutable de treinta y seis horas y de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes independientemente del arresto administrativo inmutable de treinta y seis horas, se le cancelará definitivamente su licencia y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para su licencia nueva, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones dentro de un periodo de 30 días la sanción se incrementará en cien días de salario mínimo general vigente en la zona del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jal.

CAPITULO XVI

DE LAS INFRACCIONES, DE SU CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES

ARTICULO 87.- Son autoridades competentes de vialidad, tránsito y transporte para el levantamiento de infracciones a este reglamento, su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

I.- El presidente Municipal por conducto de la Dirección de movilidad y transporte Municipal, su personal operativo y los jueces o encargados de calificar las infracciones administrativas.

ARTICULO 88.- La ejecución de sanciones económicas se hará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables a través de:

ARTICULO 89.- Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que proceda, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o en su caso por medio de cedula, al infractor ausente.

Si en procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en este reglamento, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularan la denuncia correspondiente al ministerio público.

ARTICULO 90.- si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de multa.

ARTICULO 91.- Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o





parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cada jornada no será mayor a 3 horas y saldará un día de multa.



En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo a favor de la comunidad e incumpliese sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto administrativo.

ARTICULO 92.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que se ejecute.

CAPITULO XVII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 93.- Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de este reglamento, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley que regule el procedimiento.

ARTICULO 94.- Para los efectos de este reglamento, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación;
- II.- Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme al calendario oficial del Estado;
- III.- Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles, no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

CAPITULO XVIII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 95.- Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, artículos dentro de los quince días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; o bien, mediante juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado:



ARTICULO 96.- Procede la inconformidad:

- I.- Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y
- II.- Contra los actos de autoridad administrativas que los interesados estimen violatorios de este reglamento.

Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio-de defensa o promover juicio.

ARTICULO 97.- La inconformidad deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días, contando a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 98.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del informante afectado y, en su caso de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II.- El interés jurídico con que comparece;
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V.- La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI.- Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII.- Las pruebas que ofrezca; y
- VIII.- El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

ARTICULO 99.- El escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca.





OJUELOS DE JALISCO

ARTICULO 100.- La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la ley de amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.



ARTICULO 101.- Cuando se trate del levantamiento de infracciones de tránsito, o de la oposición a sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas, de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción o bien, cuando el interesado se inconforme con la calificación del juez o autoridad.

Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de este reglamento, las autoridades encargadas de resolver la inconformidad una vez que la hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo,

ARTICULO 102.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si tas hubiere, se dictará la resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

ARTICULO 103.- En contra de la resolución dictada por la autoridad, para resolver la inconformidad interpuesta, procederá el juicio.

TRÁNSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor 1 un día después de su publicación. la Gaceta Oficial del Municipio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones anteriores que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. - El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal.

